



Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MAGOLA QUEVEDO QUEVEDO y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO, HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE
VILLAVICENCIO Y OTROS
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2019 00169 00

Advierte el Despacho que mediante correo electrónico recibido el 13 de agosto del presente año, se recibe solicitud de aclaración del auto admisorio de la demanda calendado 23 de mayo de 2019 (fols. 292 al 297), por lo que se procede a resolver a resolver la solicitud de aclaración, teniendo en cuenta las siguientes,

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial se formula demanda para que se adelante a través del medio de control de Reparación Directa, contra la NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), UPEC, FIDUPREVISORA y HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO (fls. 15 -35).

Demanda que fue admitida por este Estrato Judicial, a través de proveído calendado 23 de mayo de 2019 (fl.272) y notificada personalmente mediante mensajes de datos a los correos electrónicos de las entidades, el 08 de agosto de 2019 (fls. 285 al 287).

Es así, que mediante correo electrónico recibido el 13 de agosto del presente año, la abogada ANGELA DEL PILAR SANCHEZ ANTIVAR quien manifiesta actuar como apoderada judicial del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, solicita aclaración del auto admisorio de la demanda de fecha 23 de mayo de 2019, argumentando que erróneamente se vinculó al proceso a la FIDUPREVISORA S.A., pero que la entidad llamada a comparecer al plenario corresponde al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 (antño 2017/2015), ya que dicha entidad fiduciaria es consorciada y tiene bajo su cargo la representación legal del Consorcio y este a su vez está conformado por Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A., y la naturaleza del consorcio quien actúa como vocero y administrador del Fondo de Atención en salud para la población privada de la libertad, está señalada en la Ley 1709 de 2014, en donde se indica de manera puntual que la función principal es contratar la prestación de los servicio de salud de las personas privadas de la libertad (fls.292-297).



CONSIDERACIONES

Indica el Código General del Proceso, en su artículo 285, que las providencias podrán ser aclaradas, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y que la aclaración se formulara dentro del término de ejecutoria de la providencia, norma procesal aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En lo que tiene que ver con el servicio de salud de la población privada de la libertad, tenemos que la Ley 1709 de 2014¹, en su artículo 65, indica que se debe señalar un modelo de atención en salud especial, integral y que corresponde a la USPEC la adecuación de la infraestructura de las Unidades de Atención Primaria en salud y señala específicamente la función principal del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

"ARTÍCULO 66. Modifícase el artículo 105 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 105. Servicio médico penitenciario y carcelario. El Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) deberán diseñar un modelo de atención en salud especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género para la población privada de la libertad, incluida la que se encuentra en prisión domiciliaria, financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación. Este modelo tendrá como mínimo una atención intramural, extramural y una política de atención primaria en salud.

La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) será la responsable de la adecuación de la infraestructura de las Unidades de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en cada uno de los establecimientos Penitenciarios y Carcelarios en los cuales se prestará la atención intramural, conforme a los que establezca el modelo de atención en salud del que trata el presente artículo.

PARÁGRAFO 1o. Créase el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, el cual estará constituido por recursos del Presupuesto General de la Nación. Los recursos del Fondo serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento del presente artículo y fijará la comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.

PARÁGRAFO 2o. El Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, se encargará de contratar la prestación de los servicios de salud de todas las personas privadas de la libertad, de conformidad con el modelo de atención que se diseñe en virtud del presente artículo.

(...)"

De ello resulta necesario indicar que le asiste razón a la abogada del Consorcio, ya que son llamado a ser parte en el presente proceso los integrantes del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 (2015/2017), conforme a lo señalado en la norma antes descrita y en los Contratos de Fiducia Mercantil No. 363 de 2015, No. 331 de 2016, y No. 145 de 2019 suscrito entre el USPEC y el Consorcio Fondo de Atención en

¹ Del 20 de enero de 2014, "Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones".



Salud PPL 2015²; advierte el Despacho que el Consorcio en mención, está conformado por las fiduciarias FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A., y su representación esta en cabeza de FIDUPREVISORA S.A.³ y que el consorcio actúa como vocero y administrador del Patrimonio Autónomo FONDO NACIONAL DE ATENCIÓN EN SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

Ahora, como bien lo ha señalado la misma apoderada del Consorcio y de la Fiduprevisora S.A., esta es la representante del Consorcio, fue notificada en el presente asunto, y solicitó la aclaración del auto admisorio, es decir, conoce la providencia y la Litis del asunto, bajo el precepto señalado en el artículo 301 del Código General del Proceso, que expresa:

*"Artículo 301.- La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, y queda registro de ello se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.
(...)"*

Por ende, más que aclarar el auto admisorio de fecha 23 de mayo de 2019, ya que esta Juzgadora considera que fue bien admitido, toda vez que en el escrito de demanda la parte actora indicó que uno de los demandados era la FIDUPREVISORA S.A.; también es cierto, que este proveído debe ser adicionado, en el sentido de vincular al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 (2015/2017) y a las fiducias que lo conforman FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A. y se tendrá por notificado el Consorcio y las Fiduciarias por conducta concluyente, el día **13 de agosto de 2019** (fl. 288) fecha en que se recibió por correo electrónico la solicitud de aclaración del auto.

De otro lado, en el tan mencionado auto de fecha 23 de mayo de 2019, se dispuso en la parte resolutive:

"PRIMERO: Admitir la demanda de REPARACIÓN DIRECTA instaurada por los señores MOGOLA QUEVEDO QUEVEDO, CLAUDIA PATRICIA GONZÁLEZ QUEVEDO, OMAR AUGUSTO GONZÁLEZ QUEVEDO, JOSÉ FLAMINIO GONZÁLEZ QUEVEDO, CAMILO ANDRÉS JIMENEZ QUEVEDO, MARLÓN ESTARLIGO RODRÍGUEZ GUARÍN y LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ CASTILLO, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC), la FIDUPREVISORA S.A. y el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.

SEGUNDO: Tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia; en consecuencia se dispone:

² Visibles a folios 314 a 321, 326 a 337 y 338 al 349 del cuaderno No. 2 del expediente.

³ Como lo señala el Acuerdo para la Constitución del Consorcio, obrante a folios 322 al 325 del expediente.



1. Notifíquese el presente auto en forma personal al DIRECTOR GENERAL del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO, al PRESIDENTE de la FIDUPREVOSRA S.A., y al GERENTE del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DEL META E.S.E., conforme lo dispone los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.

(...)" (subrayas propias), folios 272 y 273 del expediente.

Verificado el auto del 23 de mayo hogano, se tiene que este admitió también la demanda contra la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC, pero en el numeral 1° del ordinal segundo del auto, no se ordenó la notificación al representante legal de la USPEC, y revisado el expediente tampoco se avisora que se haya realizado; por consiguiente, igualmente se adicionará el citado auto y se solicitará a la secretaría de este Despacho para que proceda de manera inmediata a realizar dicha notificación.

Finamente, se reconocerá personería jurídica a la abogada ÁNGELA DEL PILAR SÁNCHEZ ANTIVAR, para que actúe en calidad de apoderada de la demandada CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 (2015/2017) y de la FIDUPREVISORA S.A. entidad que obra como Representante legal del Consorcio, conforme al poder general conferido mediante escritura pública No. 0353 del 1 de abril de 2019 de la Notaria 28 del Circulo de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,**

RESUELVE

PRIMERO: Adicionar el auto admisorio de la demanda calendado 23 de mayo de 2019, en el sentido de vincular como demandadas a las fiducias **FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A.**, en virtud de que conforman el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 (2015/2017)**, quienes actúan como vocero y administrador del Patrimonio Autónomo FONDO NACIONAL DE ATENCIÓN EN SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se tiene **por notificada** la demanda al **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 (2015/2017)** y a las fiducias que lo conforman **FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A.**, por conducta concluyente el día **13 de agosto de 2019**, conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

TERCERO: Adicionar el numeral 1° del ordinal SEGUNDO del auto del 23 de mayo de 2019, el cual quedará así:



428

"1.- Notifíquese el presente auto en forma personal al DIRECTOR GENERAL del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO, al PRESIDENTE de la FIDUPREVOSRA S.A., al GERENTE del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DEL META E.S.E., y al Representante legal de Unidad de Servicios Penitenciarios Y Carcelarios (Uspec), conforme lo dispone los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem."

Para tal efecto, por secretaría procédase a la notificación de la USPEC, conforme a lo dispuesto, en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica a la abogada ÁNGELA DEL PILAR SÁNCHEZ ANTIVAR, para que actúe en calidad de apoderada de la demandada CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 (2015/2017) y de la FIDUPREVISORA S.A. entidad que obra como Representante legal del Consorcio, conforme al poder general conferido mediante escritura pública No. 0353 del 1 de abril de 2019 de la Notaria 28 del Circulo de Bogotá D.C."

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA TRÚJILLO DÍAZ-GRANADOS
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO		
La providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº <u>61</u> del 13 de diciembre de 2019.		
LAUREN SOFÍA TOLOSA FERNÁNDEZ Secretaria del Circuito		